001059/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 16 días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO – Cobro de pesos e indem de ley", expte. nro. 1059/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N°2 (expte. nro. 125/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 453/2024 de fecha 07 de noviembre de 2024 y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (ID 1720824, agravios ID 1735846) en contra de la SD N° 453/2024. Obra asimismo recurso interpuesto por la apoderada de la demandada, por derecho propio y por la representación invocada, contra los honorarios regulados, por bajos en el primer caso y por altos respecto de la letrada de la contraria (ID 1726499).

Corrido el respectivo traslado, no mereció respuesta de la actora.

I. *Antecedentes*.

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr <Persona 1> interpuso demanda laboral en contra el Sr. <Persona 2>, persiguiendo el cobro de indemnizaciones por despido sin causa y demás rubros de ley, las indemnizaciones del art. 8 y 15 de la Ley 24013 y art 1 y 2 de la Ley 25345. Asimismo, solicitó entrega de recibos de haberes, certificados laborales y aplicación de multas en caso de incumplimiento. Al relatar los hechos en que fundó su pretensión, el accionante indicó que comenzó a trabajar en relación de dependencia para la firma "<Persona 3>" en fecha 30/01/2018, encuadrado en el CCT 260/75 de la UOM, refirió la función desempeñada y la jornada laboral realizada. Señaló que en reiteradas ocasiones reclamó su registración y el correspondiente pago de aportes previsionales sin obtener respuestas por parte de la empleadora. Manifestó que en fecha 25/10/2018 no se le permitió ingresar a trabajar por lo cual remitió misiva a su empleadora y a la AFIP. Efectuó descripción del intercambio epistolar realizado entre las partes. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria y ofreció prueba. Planteó la reserva del caso federal. Peticionó. Corrido el traslado, tomó participación el Sr. <Persona 2> propietario de la fábrica "<Persona 3>", contestó demanda oponiéndose a su progreso, con costas. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió la plataforma fáctica, sostuvo que no existió relación de dependencia con el accionante y se expidió respecto de la improcedencia de la intimación realizada. Impugnó la

liquidación. Ofreció prueba, y peticionó el rechazo de la demanda con costas a la contraria.
Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se resolvió, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra el Sr. <Persona 2>, condenando a éste último a que le abone al actor en el término de diez (10) días la suma pesos doscientos veintiún mil setecientos sesenta y seis con 80/100 ($ 221.766,80), comprensiva de los rubros: remuneración correspondiente a los días trabajados del mes octubre del 2018; vacaciones proporcionales (arts. 151 y 156 LCT) más SAC; SAC proporcional segundo semestre; indemnización sustitutiva de preaviso (art. 231 LCT) más su S.A.C; días de integración mes de despido (art. 233 LCT) y su SAC; antigüedad (art. 245 LCT); indemnización del art. 8 de la Ley 24.013; e indemnizaciones del art. 15 de la ley 24.013 y del art. 2 de la ley 25.323. Impuso el interés de la Tasa Activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago y adicionó la capitalización desde la notificación de la demanda 06/06/2019 (art. 770 b CCyC). Rechazó la indemnización del art. 1 de la Ley 25.323 y la indemnización del art. 45 de la Ley 25.345
(art. 80 LCT). Se impusieron las costas a la demandada vencida y se regularon los honorarios de los profesionales actuantes.

Contra el decisorio se alzó la demandada cuestionando que el fallo tuviera por acreditada la

relación laboral entre las partes y el despido indirecto invocado por el accionante, sosteniendo que la magistrada de grado efectuó una errónea valoración de la prueba y una interpretación incorrecta de la presunción establecida por el art. 23 de la LCT.

II. *Agravios.*

II.1.a. En primer término, se agravia la demandada por que el fallo de grado tuvo por acreditada una relación laboral entre las partes y consecuentemente hizo lugar a las indemnizaciones y multas a favor del accionante.

Sostiene que la jueza de grado arriba a tal conclusión teniendo presente la escasez de elementos probatorios e invocando la presunción del art. 23 de la LCT para inclinarse a favor del accionante quien, por su inacción y por falta de elementos probatorios, ni siquiera acreditó haberse desempeñado para su parte.

Realiza un análisis de la prueba rendida en autos. Indica que la sentencia se sustentó en las testimoniales de los Sres. <Persona 4> y <Persona 5>, supuestos vecinos del lugar, que en alguna ocasión aseguraron haber visto pasar al actor, sin siquiera tener certeza de los días que trabajaba, ni del horario, ni de la labor en cuestión, ni de la supuesta fecha de ingreso ni de egreso.

Indica que se ha omitido analizar por la magistrada los testimonios de los testigos íntegramente, y que con la prueba aportada jamás se pudo tener por acreditada la relación laboral invocada por el actor.

II.1.b. Por último, se agravia la accionada contra el fallo por haber tenido configurado el despido indirecto, cuando el mismo jamás existió.

Expone que, como lo sostuvo al contestar demanda y de lo que surge de la prueba informativa del <Persona 6>, existe ausencia de acto expreso que materialice la decisión resolutoria.

Se explaya respecto del despido indirecto y sus presupuestos generales, a los fines de especificar que en este caso no se ha configurado el despido indirecto alegado.

Manifiesta que, en virtud de la incorrecta apreciación de la prueba y la incorrecta aplicación de las presunciones legales, que tornan arbitraria la sentencia, corresponde revocar la misma en todo lo que fuera materia de agravios, con expresa imposición de costas a la contraria. Hace reserva del caso federal.

II.2.a. En escrito separado la letrada interviniente por la parte demandada, cuestiona por derecho propio los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos. Peticiona se modifiquen y se eleven sus emolumentos.

Asimismo, la parte demandada apela los honorarios de la letrada apoderada de la contraria por resultar altos y excesivos, solicitando se adecuen los mismos a lo establecido por los arts. 6 y 8 de la Ley XIII N ° 4.

III. Tratamiento de los agravios. Solución.

Es así que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, bien vale recordar aquí, y, ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos

por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinarla norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio iura novit curia, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

III.1.a. Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Aclarado ello, advierto que la esencia de la queja se concentra en el hecho de que la sentenciante haya tenido por probada la relación laboral que uniera a las partes, ello en el marco de los trabajos que el actor dice haber efectuado para la demandada desde enero/2018 hasta noviembre/2018.

En la solución, y del detallado estudio de la prueba colectada en el proceso, advierto que la postura evidenciada por el recurrente obedece a una visión parcial de aquella, que se condice en realidad con lo que resulta más favorable a su parte pero que no se corresponde con la apreciación general del plexo probatorio y, esencialmente, con el principio de primacía de la realidad. Destaco que, en virtud del mismo "corresponde al juez, mediante el examen de los hechos cuestionados y de las relaciones existentes entre las partes, darles su auténtico sentido, desentrañando la verdadera figura jurídica que prevalece en una situación dada" (Sala 1ra., "cabrera, Roberto E v. Clínica de Tenis Andrea Sociedad de Hecho y otro" 22/8/1998). De la lectura de la sentencia venida en apelación se colige que efectivamente es así. La señora jueza de grado valoró las declaraciones testimoniales unidas a demás elementos integrantes del plexo probatorio y, a su juicio, interpretó que efectivamente aquella relación de dependencia laboral se configuró en el caso concreto.

En relación con ello, creo conveniente formular algunas consideraciones en torno a la mentada presunción de ley. Recuerdo que el art. 23 de la ley laboral dispone que "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo

que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio". Se trata en consecuencia de una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

No se me escapa que la doctrina nacional ha discutido el alcance de la presunción, dividiéndose las opiniones en dos corrientes principales, la primera de ellas amplia, que sostiene que cabe al trabajador probar apenas la prestación de servicios efectuada, mientras que la otra restringida – y minoritaria, por cierto, pero no por ello menos autorizada -, que afirma que además pesa en cabeza del reclamante la prueba de que aquella prestación de servicios lo ha sido en relación de dependencia.

Tanto sea que se esté por una u otra tesis, lo cierto es que en ambas es el trabajador debe probar que existió la prestación de servicios, y si se está de acuerdo con la concepción amplia, pues con eso será suficiente dado que tal postura sostiene que la relación de dependencia es el objeto de la presunción – el contrato de trabajo – puesto que si además se debiera probar aquella dependencia no tendría sentido la presunción misma. Claro está que, al admitir prueba en contrario, bien puede el principal demostrar que aquella prestación de servicios no equivalió a la relación de dependencia, sino que reconoció naturaleza distinta.

En dicha tarea, si bien advierto que la magistrada de grado ha decretado la caducidad de la mayoría de la

prueba ofrecida por el accionante (v fs. 310), resulta que ha ponderado la restante, consistente en las declaraciones testimoniales de los Sres. <Persona 4> y <Persona 5>, y la documental acompañada por la parte actora consistente en fotografías del lugar de trabajo, y ha entendido que las mismas constituyeron prueba suficiente para tener por acreditada la relación laboral invocada por el Sr. <Persona 1>. Desde el otro lado, destaco que el empleador no aportó otro medio de prueba que lo lleve a restarle credibilidad a lo expresado por el trabajador y las declaraciones de los testigos referenciados. Es decir, no desvirtuó en modo alguno dichos extremos a través de otros medios probatorios, ni demostró que la relación obedeciera a otro tipo de servicio prestado por el actor. En fin, y como lo manifestara antes, no hay dudas de que el actor se desempeñó en relación de dependencia para la aquí demandada, no resultando ello solo del fundamento de la presunción del art. 23 de la LCT, como refiriera la recurrente, sino que dicha presunción se complementa con lo que se verifica por las probanzas mencionadas.

En definitiva, nada aporta para sumar a su postura el recurrente, tanto en relación con la presunta falta de prueba como respecto de la errónea valoración de la existente que acusa ahora - consistente en que se ha omitido probar las tareas, los horarios, la fecha de ingreso y egreso y quien impartiría órdenes al actor-. Es así que, en rigor de verdad, los planteos que efectúa no resultan idóneos para conmover lo decidido.

Destaco, por último, que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena

jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17-XII-2003; entre otras).

Todo ello me lleva a concluir que, en rigor de verdad, no resulta acertada la crítica que efectúa el apelante en torno a la valoración del plexo probatorio por parte de la señora juez de la instancia de grado. En claro, entiendo suficientemente correcta la aplicación de la presunción legal establecida en el art. 23 del ordenamiento laboral la cual conforme he expresado se sostiene sobre las probanzas de autos, no desvirtuadas por prueba en contrario, por lo que dispondré confirmar la sentencia en crisis, desde que en mi entendimiento coincido en que existió la relación de dependencia laboral que fuera invocada en la demanda por el Sr. <Persona 1>. Se rechaza el agravio.

Respecto de la segunda crítica planteada por la recurrente, destaco que a fs. 4/9 se hayan agregadas las misivas cursadas entre las partes, de las cuales surge que el trabajador intimó a la empleadora fehacientemente mediante TLC 092434726 de fecha 22/10/18 a los fines de que se proceda a su inscripción ante los organismos de seguridad social, bajo apercibimiento de colocarse en situación de despido. Por su parte, procedió la demandada mediante CD 887967785 de fecha 25/10/18 al rechazo de dicha misiva, negando la relación de dependencia con el accionante, razón por la que el

trabajador envió nueva misiva en fecha 01/11/2018 – TLC 092434660- poniendo a disposición del empleador la indumentaria de trabajo que fuera entregada y cerrando el intercambio epistolar, manifestando que accionaría. Teniendo en consideración que el actor intimó a la empleadora con expresa mención del apercibimiento de considerarse en situación de despido si no se procedía a su correcta inscripción ante los organismos previsionales, se puede presumir de las misivas mencionadas que, ante la negativa del empleador a la intimación efectuada por el accionante, el trabajador se ha colocado en la situación de despido de la cual hiciera referencia en el TLC de fecha 22/10/18. En virtud de ello se rechaza el agravio.

III.1.b. Por último, respecto de los honorarios cuestionados por la letrada de la parte demandada, por derecho propio, por bajos, la solución de la queja surge de la aplicación objetiva de la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP -. Resulta aplicable al caso la letra de los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 18 y 38 de la norma. Ponderando que la accionada resultó perdidosa en el proceso. Luego, si se tiene en cuenta que corresponde regular en el caso entre el 7% y el 17%, el incremento pretendido (30% al 40% sobre dichos mínimo y máximo) lleva los porcentajes a un mínimo de 9,1% y un máximo de 23,8%. Así, los honorarios profesionales que en la sentencia en crisis fueran fijados en el 14% no se presentan como bajos desde que se encuentran comprendidos en la franja antedicha. Se rechaza el agravio.

Respecto de la apelación de honorarios efectuada por la profesional interviniente por la contraria, por

altos, surge que aquellos no superan los establecidos en la legislación especial -Ley XIII N° 4- para los letrados actuantes –particularmente los arts. 5, 6, 8, 9 y 39 de la normativa, y Ley XIII N° 18, todas del DJP-, por lo que el agravio carece de entidad para conmover lo decidido.

IV. Costas y honorarios.

Resta atender la cuestión vinculada a las costas, las que, en atención a cómo se resuelve serán impuestas al apelante vencido en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Por el recurso interpuesto contra los honorarios profesionales no se cargan costas. Los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 – en virtud de lo cual se fijan para la Dra. <Persona 7> en el 25% a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados interpuesto por la letrada apoderada de la parte demandada, por derecho propio y en representación de la parte.

3) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la Alzada para la Dra. <Persona 7> en el 25% a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5) Tener presente la reserva de caso federal formulada por la recurrente.

A la primera cuestión la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II.- Respecto al recurso interpuesto por la demandada, aun cuando en el memorial expresa venir en representación de la parte actora, concuerdo con la propuesta de resolución efectuada por el Dr. Hayes en el apartado III 1. A respecto a la arbitrariedad denunciada y errónea apreciación de la prueba como interpretación de la presunción del art. 23 de la LCT, imponiéndose el rechazo del recurso, sumando fundamentos propios a los ya expuestos, con los que coincido.

La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Como valor en sí mismo, es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. En efecto, es sabido que todo contrato -sea cual fuere su naturaleza- debe celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, de modo que, más que al sentido literal de los vocablos empleados, debe entenderse al propósito o intención común de las partes contratantes, para lo cual es menester valorar

las particulares circunstancias que rodearon a la estipulación -sus antecedentes y conductas sobrevinientes-, en orden a reconstruir el contexto que motivó la expresión de voluntad común en los términos que se pretenden desentrañar (Punte, Roberto A. c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato. P. 304. XXIV. 06/03/2001 Fallos: 324:606. Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

Suelo recordar que aún en el proceso laboral, rige el principio genérico de cargas de la prueba, conforme principio dispositivo, donde cada parte debe acreditar los hechos lícitos controvertidos que hacen a su teoría del caso. Probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la

existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

En el proceso laboral existen reglas de juego que ponen a las partes en un mismo pie de igualdad y con prescindencia de su rol de empleador o empleado no les impiden acreditar los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos de sus respectivos créditos y obligaciones de acuerdo con las normas que establecen al efecto la ley de fondo o la ley adjetiva.

Es decir, la carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el juez acerca de la verdad de lo que dicen, sin importar la posición asumida por las partes en el proceso. La actividad probatoria es un imperativo del propio interés de cada parte, pues quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho pierde el pleito. (Falco, Guillermo Juan vs. Totalgaz Argentina S.A. s/ Cobro de pesos laborales / Cám. Lab. Sala I,

Santa Fe, Santa Fe; 04/06/2004; Rubinzal Online; RC J 3324/04).

Así, entiendo que el actor ha acreditado su teoría del caso, aún con el escaso material probatorio incorporado, lo cierto es que la demandada, aun trabajando sobre las falencias del actor, no acreditó su propia postura, dejando el caso a la suerte de lo que el actor pudiera acreditar, sabiendo que es la parte más débil en la relación y por ello el ordenamiento legal establece presunciones para ponerlo en pie de igualdad con el empleador, más en lo que hace a materia de trabajo sin registración. Por ello concuerdo con el Dr. Hayes y los agravios deben ser rechazados y confirmada la sentencia de grado.

Respecto al tratamiento del recurso de apelación por la regulación de honorarios, entiendo que los mismos se ajustan a la escala vigente, extensión del trabajo, naturaleza del juicio, etapas cumplidas, éxito obtenido y deben confirmarse y coincido con la propuesta del Dr. Hayes, el recurso de la demandada y su letrada debe ser rechazados.

III. Costas y honorarios:

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (PICON,

Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

En atención a como propongo la resolución del recurso, entiendo que las costas de esta instancia, deben mantenerse a cargo de la demandada vencida, conforme criterio objetivo de la derrota y respecto a la regulación de honorarios por las labores desempeñadas en esta instancia, concuerdo con la propuesta del Dr. Hayes de regular a la Dra. <Persona 7> el 25% sobre los regulados en la instancia de grado, con más IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Así lo voto, entendiendo innecesario reproducir la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados interpuesto por la letrada apoderada de la parte demandada, por derecho propio y en representación de la parte.

3) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la Alzada para la Dra. <Persona 7> en el veinticinco por ciento (25%) a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5) Tener presente la reserva de caso federal formulada por la recurrente.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro.43 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"